No. OIR-SSF.38/2013.

Versión pública por supresión de datos personales. Art 30 LAIP.

San Salvador, 26 de diciembre del dos mil trece.

Ingeniero
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Presente:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información ingresada en la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia del Sistema Financiero, el día 18 de noviembre de 2013 con el código 126.2013, por medio de la cual solicita información referente a:

"En declaraciones publicadas en la página de facebook del ISSS el dia 12 de Noviembre (https://www.facebook.com/www.isss.gob.sv), el Lic. Roberto Martínez dice que la SSF está involucrada en la acción de cobrar retroactivamente aguinaldos mal calculados (pagados de mas desde 1998) a aprox. 500 pensionados. Deseo obtener copia de la documentación que ampare sus declaraciones, que incluye pero no está limitada a memorandos, mensajes electrónicos y resoluciones que validen la acción de efectuar este cobro de manera retroactiva".

Vista y analizada la solicitud de información y la petición que contiene, el infrascrito Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero responde lo siguiente:

I. La Ex Superintendencia de Pensiones con el propósito de verificar la efectividad de los controles utilizados por la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño de Seguridad Social (UPISSS), para el cálculo del Beneficio Adicional Anual (BAA) otorgado a la población pensionada, en cumplimiento al artículo 215 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y el artículo 107 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público, llevó a cabo en su oportunidad auditorías en la referida Unidad en diferente años, de las cuales se derivaron observaciones relacionadas con el mal cálculo del BAA que se detallan a continuación:

- Para el caso en que existe un solo beneficiario cuya pensión se concedió con base a la Ley del ISSS y sus reglamentos, no se aplicaron los porcentajes normados según el beneficiario. Por el contrario, se les otorgó como pago de BAA, el 100% de la pensión del causante.
- Para el caso en que coexisten pensiones de viudez y orfandad, o sólo de orfandad (concedidas bajo la Ley del ISSS y sus reglamentos) se establece que solamente debe distribuirse como aguinaldo, el 90%, para el primer caso y el 80% para el segundo caso. No obstante, se distribuyó el 100% del aguinaldo.

- Se identificó que existen estatus erróneos de beneficiarios en la base de datos y consecuentemente cálculo incorrecto del BAA. El caso observado es el de una beneficiaria que aparece registrada en la base de datos como “viuda”; sin embargo, al revisar el expediente, se determinó que se trataba de la madre del causante, por lo que al calcular el BAA para esta persona, se observó que le aplicaron un porcentaje de 60% debiendo ser un 40%.
- Al efectuar la revisión de expedientes, se constató que la Unidad de Pensiones no tiene identificado el 100% de los pensionados que reciben su pensión por coordinación con el INPEP. Esto genera que el pago de los BAA para dichos casos, hayan sido calculados sobre montos parciales de pensión, asumiendo que este valor es el 100%. Para estos casos, el monto de BAA debió concederse también en forma coordinada, aplicando el porcentaje de concurrencia institucional, señalado en la resolución de aprobación de pensión.
- Para los casos en que la pensión reconstruida del causante, resulta inferior a la pensión mínima de vejez, ésta no se ajustó hasta alcanzar dicho valor, para efectos de calcular el aguinaldo del beneficiario.

Una de las causas de que la pensión reconstruida del causante resultara inferior a la pensión mínima es el hecho de que la Unidad de Pensiones no tiene identificados todos los casos de pensiones de sobrevivencia que han sido otorgadas en forma coordinada con el INPEP. El efecto sobre el pago de aguinaldo se ilustra con el siguiente ejemplo:

> Para el caso “A”, el monto de pensión que paga el ISSS, según información obtenida de la planilla de pago de aguinaldos es de $41.94, asumiendo que este valor es el ingreso total del pensionado, por lo que le concede como aguinaldo $41.94; pero en realidad, este valor corresponde al 60% de la pensión del causante a cargo del ISSS ($69.90) que al mismo tiempo representa una responsabilidad financiera de 18.95% respecto a la pensión total ($368.86), según información contenida en el expediente. Así, el aguinaldo para el causante es de $216.00 correspondiéndole a la viuda un aguinaldo coordinado de $129.60 (60%), de los cuales el ISSS debió pagar el 18.95%, es decir $24.56, pero le pagó $17.38 más.

En atención a todo lo anterior, se solicitó a la UPISSS:

- Dar cumplimiento al marco normativo respecto al cálculo y pago del Beneficio Adicional Anual.
- Efectuar una depuración total de la base de datos de los pensionados por invalidez, vejez y sobrevivencia, haciendo un cruce de información interinstitucional con INPEP, a efecto de definir adecuadamente las responsabilidades financieras de las prestaciones y realizar las correcciones en el pago del BAA que sean pertinentes.
- Informar al personal de cálculo de pensiones sobre las condiciones señaladas dentro de los informes remitidos y discutidos con esta Superintendencia, a fin de llevar a cabo las medidas correctivas y evitar gestiones posteriores de recuperación de fondos y confusiones con los pensionados.

Sobre el particular, la administración de la referida Unidad comentó lo siguiente:

"De acuerdo a las entrevistas sostenidas con el personal involucrado, se determinó que hubo un error de omisión al momento de elaborar el algoritmo de cálculo de los beneficios adicionales anuales y que dicho error será corregido para el próximo pago de BAA. Asimismo, se generó un compromiso de su parte, para corregir los aguinaldos mal pagados, y el incumplimiento al instructivo."

"Representantes de la UPISSS se coordinaron con sus homólogos de INPEP, a efecto de determinar el universo de pensiones coordinadas. Dentro del proceso, la Unidad de Pensiones logró depurar un buen número de pensiones que para ellos no eran coordinadas, o viceversa, sin embargo, quedaron algunos casos pendientes los cuales han denominado "Sector A", que representan menos de 100 casos."

Respecto al tema relacionado con la recuperación que el ISSS hace de los valores pagados demás a sus afiliados, es en consideración a lo dispuesto en el Artículo 2051 del Código Civil, el cual reza lo siguiente "El que ha recibido dinero o cosa fungible que NO SE LE DEBIA, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad"; lo anterior, supone por un lado, la obligación de la Institución que resguarda los fondos para administrar todo un sistema de pensiones como es la Unidad de Pensiones del ISSS, y la de realizar adecuadamente los pagos, pero además, supone también la obligación de dicha entidad de recuperar aquellas cantidades que se hayan pagado indebidamente, con base a la disposición citada, y el artículo 133 inciso tercero del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público, que establece: "En el caso en que el monto de la prestación auditada resultare inferior al monto de la prestación que se le otorgó, el ISSS o el INPEP, según corresponda, descontará mensualmente hasta un máximo del diez por ciento de la pensión, con el objeto de cubrir en su totalidad las sumas pagadas en exceso".

Por otra parte, es importante considerar que los fines del Estado están recogidos básicamente en la Constitución de la República, misma que en su artículo 1 dispone que "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, en consecuencia, podemos considerar que es obligación del Estado, asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social", mismas que solo pueden ser garantizados con un presupuesto estatal acorde a las actividades para las que ha sido destinado.

II. La Superintendencia del Sistema Financiero entrega la presente respuesta como una versión pública, debido a que no puede entregar la documentación solicitada por corresponder a documentos de auditorías realizadas a entidades fiscalizadas, las cuales entran en la categoría de información recabada por la Superintendencia para ejercer la supervisión de las entidades, documentos que se encuentran protegidos por Ministerio Legal por la confidencialidad, de acuerdo al Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y el artículo 24 literal "d" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

De igual manera, se prepara la presente versión pública para omitir y proteger datos personales de ciudadanos mencionados en los documentos, en cumplimiento de las disposiciones de protección de datos personales y de confidencialidad de dichos datos establecidas en la LAIP.

III. Notificar al solicitante por medio de correo electrónico a la dirección xxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 27 de diciembre de 2013, para que pase a retirar copia en CD de la presente documentación, como lo expresó en la solicitud de información presentada a esta Superintendencia.

La copia en CD puede retirarla en las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero a partir del 30 de diciembre de 2013, de lunes a viernes en horario de 8.30 a.m. a 12 m. y de 1.30 p.m. a 4.30.p.m.

Atentamente,

Cristian Marcel Menjívar Navarrete
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN